

EXPEDIENTE : 00103-2018-0-3301-JR-CI-03¹
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO.
DEMANDANTE : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. EN ADELANTE RELAPA
O LA EMPRESA.
DEMANDADO : SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA
LA PAMPILLA EN ADELANTE EL SINDICATO DE
RELAPASAA
JUEZ PONENTE : LLANOS LAURENTE FLAVIANO CIRO.
FECHA DE VISTA : 17 DE JULIO DEL 2018.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

*Ventanilla, dieciocho de julio
del año dos mil dieciocho.-*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA MATERIA DE APELACIÓN

Es objeto de apelación el auto de improcedencia, contenido en la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y dos a ochenta y seis, sobre el Proceso Constitucional de Amparo, incoada por Refinería La Pampilla S.A.A., contra el Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A.A.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El apelante (demandante), mediante escrito de fecha de recepción veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y nueve a cien, subsanada a fojas ciento cinco al ciento nueve, interpone recurso de apelación contra la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, con la finalidad que el Juez Superior revoque el auto que improcedencia y ordene la admisión a trámite de la demanda de acción de amparo (fs. 63/68), señalando como agravio lo siguiente: “El agravio causado

¹ <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

por la Resolución N° 1 resulta evidente, ya que se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al imposibilitar el acceso a la justicia de RELAPASAA en base, no aun análisis de procedencia, sino en base a consideraciones de fondo que resultan completamente impertinentes en la calificación de una demanda”; y, señalando como fundamento a su apelación lo siguiente: “(...)2.1 Tal como consta de la demanda, RELAPASAA recurre a la vía del Amparo pues **no tiene otra forma de evitar** que, en el marco del inicio de una Negociación Colectiva, el Sindicato de RELAPASAA afecte sus derechos constitucionales al Debido Procedimiento y a la Negociación Colectiva. El Sindicato de RELAPASAA viene ejerciendo abusivamente su derecho a la negociación colectiva pues busca llevar a cabo la Negociación para el Pliego de Reclamos 2018 con RELAPASAA, **pero sin respetar las etapas procedimentales previstas en el la normativa especial**. Así pues, ha anunciado que “rompe el Trato Directo entre las partes”, sin embargo, **¡la etapa de Trato Directo ni siquiera ha iniciado y las partes no han podido conversar uno solo de los puntos del Pliego de Reclamos!**; 2.2. El Sindicato de RELAPASAA intenta saltar una etapa de cumplimiento obligatorio para las partes (etapa de trato directo) y, pretendiendo culminar una etapa no iniciada, situación que eliminaría el derecho de ambas partes de negociar las condiciones económicas contenidas en el pliego de reclamos, es decir, de discutir conjuntamente si resulta viable o no otorgar las peticiones contenidas en el Pliego de Reclamos. Ese desvío del procedimiento legalmente establecido resulta claramente inconstitucional. (...). 2.10. En ese sentido, el comportamiento del Sindicato amenaza con afectar los derechos a la Libertad de Empresa y a la Propiedad, pues, al saltarse la etapa de trato directo, dicha organización sindical quedaría facultada –de maneta ilegal- para iniciar una huelga en contra de la Empresa o someternos a un arbitraje potestativo –mecanismo que serian perfectamente validos su las partes hubiéramos iniciado la etapa de trato directo y no se habría llegado a un acuerdo, pero ello no es así- lo cual puede generarnos un grave perjuicio económico. (...).”

III. ANTECEDENTES

3.1. DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fecha de recepción veintitrés de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y tres a ochenta y uno, la Refinería La Pampilla S.A.A. interpone demanda de acción de amparo con la finalidad de evitar que en el marco de inicio de una Negociación Colectiva, el Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante “el Sindicato de RELAPASSA”) afecte sus derechos constitucionales al Debido Procedimiento y a la Negociación Colectiva, señalando como pretensión: “A) Que, se **ORDENE** al

Sindicato de RELAPASAA inhibirse de iniciar un Arbitraje Potestativo a una Huelga a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, referido a la realización del Trato Directo como presupuesto previo a estas etapas”

- 3.2. DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:** *Mediante el auto de improcedencia, contenido en la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y dos a ochenta y seis, el Juez Titular del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda constitucional de Amparo presentada por **REFINERIA LA PAMPILLA SAA**, por presunta vulneración del derecho al debido procedimiento, Negociación Colectiva, Libertad de Empresa y Derecho de Propiedad (...)”*
- 3.3. DEL RECURSO IMPUGNATORIO:** *Mediante escrito de fecha de recepción veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y nueve a cien, Refinería La Pampilla S.A.A., interpone recurso de apelación contra la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, con la finalidad que el Juez Superior revoque el auto que improcedencia y ordene la admisión a trámite de la demanda de acción de amparo (fs. 63/68); la misma que es elevada a esta Sala Civil para el respectivo pronunciamiento.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO: NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**

*El Proceso Constitucional de Amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia, cuyo objetivo es dejar sin efecto un hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional, **siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional trasgredido o amenazado de manera fáctica, vidente y sin duda alguna**, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de él, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitablemente*

acreditados, son objeto de trasgresión. Quien solicita tutela en la vía del Proceso Constitucional de Amparo, debe acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, requisito que constituye un presupuesto procesal, al que se suma la exigencia de demostrar la existencia del acto cuestionado lo establece la norma constitucional vigente, el proceso constitucional de amparo es una garantía Constitucional que está dirigida a proteger los derechos consagrados en nuestro texto Constitucional - excepto los protegidos por la acción de hábeas data y hábeas corpus - cuando son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona, ya sea que fueran cometidos por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, cuyo objeto se encuentra orientado a reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, teniendo como característica su excepcionalidad, su carácter sumarísimo, sin etapa probatoria, donde sólo cabe un razonamiento lógico - jurídico del operador, respecto de las afectaciones que resulten evidentes, graves y actuales.

SEGUNDO: FINALIDAD DEL PROCESO.

*Conforme lo previsto por los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger derechos constitucionales, **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo**; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.*

TERCERO: RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA DE AMPARO

Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: “... ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada

*al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente*²

En este contexto, debemos tener presente, que cuando el numeral 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, dispone, que: “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”; el constitucionalista Carlos Mesia Ramírez, nos dice: “El objeto del presente inciso es circunscribir los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales a los estrictamente constitucionales, a aquellos que se enlazan directamente con la dignidad de la persona humana, fin supremo de la sociedad y del Estado. Este inciso tiene su complemento en el que sigue, el inciso 2, que consagra la naturaleza excepcional o residual de los procesos constitucionales, distintos de los procesos comunes cualquiera que sea su índole. En otras palabras, son improcedentes los procesos constitucionales cuya demanda está referida a aspectos secundarios o accesorios del derecho constitucional que no son parte de su contenido esencial. No se puede invocar por la vía de estos procesos derechos legales que de un modo lejano o indirecto tienen respaldo en la Constitución. Por ejemplo, la protección de la posesión que es un derecho legal aun cuando puede ser considerado un atributo de la propiedad. Tampoco el usufructo, la prenda, la servidumbre. O discutir el cumplimiento de un contrato en sede del amparo aduciendo el derecho constitucional a la libertad de contratación; la libertad de trabajo para pedir protección de actividades que se desarrolla en las veredas que son de uso público o la libertad de circulación para obligar a la autoridad municipal a conceder el acceso a líneas de transporte público sin contar con los requisitos de ley”.³; siguiendo esta misma línea el Tribunal Constitucional, establece que: “Reconocer que el proceso de amparo solo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.”⁴

**CUARTO: DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE
RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR**

El Texto Único de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), señala en el artículo 41° lo siguiente: “(La) Convención colectiva de trabajo es el acuerdo

² EXP. N.° 00037-2012-PA/TC-LIMA-SCOTIABANK PERU S.A.A

³ Carlos Mesia Ramírez Exégesis del Código Procesal Constitucional - TOMO I - Cuarta Edición 2013 Aumentada, actualizada y revisada

⁴ (STC Exp. N° 01417-2005-PA

destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento.”; Asimismo, establece que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza⁵.

*Siendo ello así, es de tenerse presente, que el **DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR**, establece la forma y modo mediante el cual se llevara a cabo el procedimiento de la convención colectiva, conforme se encuentra descrita a partir del artículo 51 del Decreto Supremo antes citado, esto es con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, debiendo ser presentado directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo, no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente, siendo el caso, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 56° del mencionado Decreto Supremo, que en el curso del procedimiento, a petición de una de las partes o de oficio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada, estudiará, en general, los hechos y circunstancias implícitos en la negociación.⁶*

V. ANÁLISIS DEL CASO

5.1.- El apelante (demandante), mediante escrito de fecha de recepción veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y nueve a cien, subsanada a fojas ciento cinco al ciento nueve, interpone recurso de apelación contra la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, con la finalidad que el Juez Superior revoque el auto que improcedencia y ordene la admisión a trámite de la demanda de acción de amparo (fs. 63/68), señalando como agravio lo siguiente: “El agravio causado por la Resolución N° 1 resulta evidente, ya que se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional

⁵ Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo- **DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR**.

⁶ Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo- **DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR**

efectiva al imposibilitar el acceso a la justicia de RELAPASAA en base, no aun análisis de procedencia, sino en base a consideraciones de fondo que resultan completamente impertinentes en la calificación de una demanda”; y, señalando como fundamento a su apelación lo siguiente: “(...)2.1 Tal como consta de la demanda, RELAPASAA recurre a la vía del Amparo pues **no tiene otra forma de evitar** que, en el marco del inicio de una Negociación Colectiva, el Sindicato de RELAPASAA afecte sus derechos constitucionales al Debido Procedimiento y a la Negociación Colectiva. El Sindicato de RELAPASAA viene ejerciendo abusivamente su derecho a la negociación colectiva pues busca llevar a cabo la Negociación para el Pliego de Reclamos 2018 con RELAPASAA, **pero sin respetar las etapas procedimentales previstas en el la normativa especial**, Así pues, ha anunciado que “rompe el Trato Directo entre las partes”, sin embargo, **¡la etapa de Trato Directo ni siquiera ha iniciado y las partes no han podido conversar uno solo de los puntos del Pliego de Reclamos!**; 2.2. El Sindicato de RELAPASAA intenta saltar una etapa de cumplimiento obligatorio para las partes (etapa de trato directo) y, pretendiendo culminar una etapa no iniciada, situación que eliminaría el derecho de ambas partes de negociar las condiciones económicas contenidas en el pliego de reclamos, es decir, de discutir conjuntamente si resulta viable o no otorgar las peticiones contenidas en el Pliego de Reclamos. Ese desvío del procedimiento legalmente establecido resulta claramente inconstitucional. (...). 2.10. En ese sentido, el comportamiento del Sindicato amenaza con afectar los derechos a la Libertad de Empresa y a la Propiedad, pues, al saltarse la etapa de trato directo, dicha organización sindical quedaría facultada –de maneta ilegal- para iniciar una huelga en contra de la Empresa o someternos a un arbitraje potestativo –mecanismo que serian perfectamente validos su las partes hubiéramos iniciado la etapa de trato directo y no se habría llegado a un acuerdo, pero ello no es así- lo cual puede generarnos un grave perjuicio económico. (...).”

5.2.- En merito a los agravios expuestos por el demandante, es necesario señalar que la resolución materia de controversia declara improcedente la demanda incoada por Refinería La Pampilla S.A.A., sobre acción de amparo, en merito a los siguientes fundamentos: “(...) **Quinto:** Que, de acuerdo a los fundamentos fácticos señalados por la propia demandante, se está siguiendo el trámite diseñado legalmente para la negociación colectiva entre la Actora y el sindicato demandado, por lo tanto no se advierte vulneración al debido procedimiento, pues indica que han tenido sendas reuniones con el emplazado, inclusive extraprocesales ante la Autoridad Administrativa del Trabajo; Siendo que, el hecho de no instalarse la etapa de trato directo- afirmado por la actora- desde el 7 de Diciembre del 2017, por la falta de licencia que la propia accionante restringe a los representantes del sindicato no constituye per se derechos directamente vinculados con la libertad de Empresa, la propiedad, ni el debido proceso; (...) **Sexto:** Siendo ello así, advirtiéndose de la documentación instrumental

*aparejada al escrito de la demanda de Amparo, en especial la carta de fecha 10 de Abril del 2018, obrante a fojas 58 (...) Permiten inferir en la juzgadora, que los motivos aludidos por la actora no guardan ninguna relación con el derecho de la empresa, propiedad, debido proceso; Sino, que tal circunstancia por sí sola, no afecta el trámite regular de la negociación colectiva, pues la solución de la contingencia aludida se encontraría en manos de la propia actora, a quien le bastaría la aplicación del derecho consuetudinario que se le está exigiendo, para viabilizarla conforme a los cánones legales. Es más la negociación colectiva no se encuentra dentro del catálogo de derechos protegidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional (...) **Sétimo:** En consecuencia, al haberse verificado por este despacho que los derechos denunciados como vulnerados no están referidas directamente a un derecho consagrado en el Texto de la Constitución, pues no puede colegirse que la violación de cualquier derecho promueva el trámite de un proceso de amparo, ya que no se trata de cuestiones de más o de menos interpretaciones ingeniosas respecto a la extensión, pues el derecho violado tiene que ser claro, no teniendo lugar derivaciones sucesivas para llegar a esta conclusión; Motivos por los que la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5°, inciso 1° del Código Procesal Constitucional (...)*”

*5.3.- En ese contexto, tenemos, que la Refinería La Pampilla S.A.A., mediante escrito de fecha de recepción veintitrés de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y tres a ochenta y uno, interpone demanda de acción de amparo, señalando como pretensión lo siguiente: “ (...) A) Que, se **ORDENE** al Sindicato de RELAPASAA inhibirse de iniciar un Arbitraje Potestativo a una Huelga a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como el artículo 61-A del Reglamento de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, referido a la realización del Trato Directo como presupuesto previo a estas etapas...”; Siendo ello así, y de la revisión de la demanda señalada precedentemente, es menester indicar que la parte demandante según su escrito (demanda), estaría cuestionando el procedimiento o el actuar del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A.A., los mismo que afectan y amenazan los derechos constitucionales de la demandante.*

5.4.- Al respecto, deberá tenerse presente que el procedimiento de la negociación colectiva se encuentra regulado en el TÍTULO III del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el establece la forma y modo mediante el cual se llevara a cabo el procedimiento de la convención colectiva; siendo el caso, conforme se ha establecido en las considerativas precedentes que la procedencia de la acción de amparo esta circunscrita a la protección de derecho fundamentales, deviniendo “... improcedentes los procesos constitucionales cuya

demanda está referida a aspectos secundarios o accesorios del derecho constitucional que no son parte de su contenido esencial. No se puede invocar por la vía de estos procesos derechos legales que de un modo lejano o indirecto tienen respaldo en la Constitución”⁷; siendo esto así, se tiene de la fundamentación de hechos expuesto por la demandante en su escrito de demanda, que estas no guardan una relación directa con los derechos invocados por la apelante al encontrarse referidos dichos hechos a derechos que emergen de la Ley⁸, como es el caso de pretender mediante el presente proceso dilucidar su derecho que le pudiera corresponder en un procedimiento de convención colectiva regulado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, no pudiendo de modo alguno por esta vía constitucional invocar derechos que de un modo lejano o indirecto tienen respaldo en la Constitución debiendo procederse a confirmar el auto impugnado, más aun, si se tiene presente, que el proceso de amparo, sólo procede en los casos en que se violen o amenacen los derechos contenidos en el núcleo duro del derecho constitucional que se invoca y no de derechos que emergen de una ley.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Ventanilla;

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de improcedencia, contenido en la resolución número uno, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y dos a ochenta y seis, sobre el Proceso Constitucional de Amparo, incoada por Refinería La Pampilla S.A.A., contra el Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A.A.

Ss.

LLANOS LAURENTE

CAMPOS MURILLO

PAJUELO CABANILLAS

⁷ *Idem*

⁸ *Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR*